

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS
SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA
BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**

ESTRUCTURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO ÚNICO
DEFINICIONES, OBJETO Y SUJETOS

**TITULO SEGUNDO
RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES**

CAPITULO I

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES

SECCIÓN
PRIMERA
OBLIGACIONES PATRIMONIALES

SECCIÓN
SEGUNDA
RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES

**TITULO TERCERO
PROCEDIMIENTO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO

CAPITULO II
SANCIONES

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD

TITULO CUARTO
REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES
UNIVERSITARIOS

CAPITULO
ÚNICO

DECLARACIÓN PATRIMONIAL

TRANSITORIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla como organismo constitucionalmente autónomo, en términos de la fracción VII del artículo 3° Constitucional, tiene capacidad para administrar su propio patrimonio integrado en su mayoría con los subsidios otorgados por la Federación, Estado y Municipios.

Que, al tratarse de recursos públicos, es necesario desarrollar en el ámbito de la administración universitaria los mecanismos legales tendientes a regular las actividades realizadas por las autoridades y funcionarios universitarios que administren, manejen, recauden, apliquen, reciban, resguarden o registren recursos patrimoniales de la Universidad, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.

En tal consideración, el presente acuerdo sujeta a sus disposiciones no sólo a las autoridades y funcionarios universitarios sino a cualquier universitario que en cumplimiento de sus funciones realice cualquiera de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

Considerando que; el sistema jurídico universitario debe ser integral y ordenado sin presentar contradicciones entre las diversas normas que lo integran, se juzgó conveniente realizar un análisis sistemático de la legislación universitaria en la materia conformada por la Ley de la Universidad, su Estatuto y el Reglamento de Ingresos y Egresos y de la Declaración Patrimonial de los funcionarios, concluyendo que; requieren para su observancia plena que esta Rectoría, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XVII del artículo 62 del Estatuto, provea en la esfera administrativa de un acuerdo que tenga como objeto hacer cumplir debidamente las normas que expida el Consejo Universitario, en materia de responsabilidad patrimonial.

El presente acuerdo contempla aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones que tienen a su cargo las autoridades

y funcionarios universitarios en la aplicación del patrimonio universitario, a fin de regular los aspectos siguientes:

- Obligaciones patrimoniales.
- Responsabilidades patrimoniales.
- Competencia y procedimiento para declarar responsabilidades y aplicación de sanciones;
- Sanciones

Cabe resaltar que, por cuanto hace al procedimiento de responsabilidad patrimonial fue necesario regularlo conforme a las facultades que el Estatuto Universitario otorga a la Contraloría General y al Abogado General, a fin de que; el procedimiento se estableciera en cumplimiento al principio de legalidad consistente en que las autoridades únicamente pueden realizar aquello que les faculta expresamente la ley. En tal consideración, en atención a las facultades de inspección, vigilancia, verificación y fiscalización que concede el artículo 94 del Estatuto a la Contraloría General, ésta tiene a su cargo la recepción de denuncias y la instauración del procedimiento hasta la emisión de un dictamen proponiendo, como medida preventiva, la sanción a imponer; correspondiendo a la Oficina del Abogado General ejecutar provisionalmente las sanciones en atención a su facultad de procurar el cumplimiento del orden jurídico universitario.

Asimismo, se resalta la autonomía del procedimiento administrativo de responsabilidad de los procedimientos civil, penal y laboral, los cuales deberán tramitarse de acuerdo a las normas que los regulan considerando la naturaleza de estos en cada caso, correspondiendo a la Oficina del Abogado General ejercitar las acciones procedentes.

El acuerdo establece la sanción económica y la inhabilitación considerando que el catalogo de sanciones establecido en el artículo 152 del Estatuto da la posibilidad de imponer sanciones señalándolas expresamente en otros ordenamientos tal y como se desprende de la interpretación del numeral señalado.

Finalmente se regulan los aspectos relacionados con la declaración patrimonial de las autoridades y funcionarios universitarios.

Por lo anteriormente expuesto; con fundamento en las facultades que me confiere la fracción XVII del artículo 62 del Estatuto Orgánico de la institución, emito el presente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS
SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA
BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO
DEFINICIONES, OBJETO Y SUJETOS**

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones y procedimientos tendientes a conocer y, en su caso, sancionar la conducta de los integrantes de la comunidad universitaria que en el desempeño de sus actividades: administren, manejen, apliquen, resguarden recursos patrimoniales que formen parte del patrimonio universitario; incumplan las obligaciones que tienen a su cargo, ocasionando daños o perjuicios a la Universidad, así como; reglamentar las disposiciones contenidas en el título séptimo del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y el Reglamento de Ingresos y egresos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y de la Declaración Patrimonial de los Funcionarios.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este ordenamiento; son funcionarios universitarios las autoridades personales y colegiadas que señala el Estatuto Universitario, así como; todo universitario que desempeñe empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la

Administración de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en sus órganos de decisión; aquellos que administren, manejen, recauden, apliquen, reciban, resguarden o registren recursos patrimoniales de la Universidad, sea cual fuere la naturaleza de su contratación, nombramiento o elección.

ARTICULO 3.- Para efectos del presente ordenamiento, se establecen las siguientes definiciones:

I. UNIVERSIDAD.- La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

II. CONSEJO.- El Honorable Consejo Universitario

III. RECTOR.- El Rector de la Universidad.

IV. AUTORIDADES y FUNCIONARIOS.- Los universitarios señalados en el artículo 2 del presente ordenamiento.

V. COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.- La Comisión de Honor y Justicia del Consejo.

VI. COMUNIDAD UNIVERSITARIA.- Esta integrada por los alumnos, el personal académico, los trabajadores no académicos, las autoridades y los funcionarios.

VII. DECLARACIÓN.- La declaración patrimonial inicial, final o anual de modificación que deberán presentar las Autoridades y los Funcionarios conforme a este Reglamento.

VIII. LEY.- Ley de la Universidad.

IX. ESTATUTO.- El Estatuto Orgánico de la Universidad.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones del presente ordenamiento son aplicables a los universitarios señalados en el artículo dos, en lo referente a:

I. Obligaciones patrimoniales.

II. Responsabilidades patrimoniales.

III. Competencia y procedimiento para declarar responsabilidades y aplicar sanciones;

IV. Sanciones.

ARTÍCULO 5.- Cuando los integrantes de la Universidad sujetos a este ordenamiento realicen actividades en representación de la misma que afecten su patrimonio, ya sea en territorio nacional o extranjero, se les aplicarán los presentes lineamientos.

TITULO SEGUNDO RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES

CAPITULO I OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6.- Sin perjuicio de las obligaciones que establece la legislación universitaria, las autoridades y funcionarios universitarios, para el buen desempeño de sus actividades, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir las obligaciones que establece a su cargo la legislación universitaria, observando los principios de legalidad, honradez, probidad, lealtad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia,
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos de su competencia, cumpliendo las disposiciones que determinen el manejo de recursos económicos y patrimoniales universitarios;
- III. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de sus actividades, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso exclusivamente para los fines a que están destinados;
- IV. Custodiar la documentación e información que por razón de sus actividades conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

- V. Informar a la Dirección de Recursos Humanos y Oficina del Abogado General las faltas sin causa justificada a sus labores de los trabajadores que estén bajo su supervisión, inspección, vigilancia, o fiscalización así como; otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones; sin causa justificada.
- VI. Abstenerse de autorizar la contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre suspendido o inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un puesto de autoridad o funcionario universitario.
- VII. Abstenerse de autorizar la contratación o emplear a cualquier trabajador cuya relación de trabajo haya sido rescindida sin que los órganos jurisdiccionales hayan resuelto en definitiva su situación jurídica.
- VIII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la tramitación o resolución de asuntos universitarios en los que tenga interés personal, familiar o de negocios.
- IX. Excusarse en aquellos asuntos universitarios en los que pueda obtener un beneficio personal, para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el segundo grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, negocios, socios o sociedades en las cuales la autoridad o funcionario universitario, o las personas señaladas en esta fracción, hayan formado o formen parte de éstas.
- X. En los casos en que le sea imposible excusarse del conocimiento de los asuntos señalados en las fracciones VII y VIII, deberá informar por escrito a su superior jerárquico, sobre la atención, trámite y resolución de los asuntos, observando por escrito las instrucciones de su superior jerárquico.
- XI. Durante el ejercicio de sus funciones debe abstenerse de solicitar o aceptar para sí o interposita persona bienes mediante enajenaciones, concesiones o recibir la prestación de servicios a su favor mediante un precio inferior a su valor en el mercado ordinario.
- XII. Durante el ejercicio de sus funciones debe abstenerse de solicitar o aceptar dinero, donaciones o empleo para sí o para las personas señaladas en la fracción VIII del presente artículo, cuando procedan de personas físicas o morales cuyas actividades se encuentren vinculadas con las actividades que realice la

autoridad o funcionario universitario al interior de la Universidad.

XIII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar o aceptar donaciones o empleo para las personas señaladas en la fracción VII de este artículo, cuando procedan de persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren vinculadas, reguladas o supervisadas por la autoridad o funcionario universitario en razón de las actividades que tiene encomendadas. La misma disposición se aplicará en los casos de conflicto de interés en los que sea parte la Universidad.

Esta prevención es aplicable hasta un año después de haberse retirado del puesto que desempeñaba.

XIV. Desempeñar sus actividades universitarias sin obtener ni pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que la Universidad le otorga por el desempeño de su función, sean para sí o para las personas a que se refiere la fracción VII de este artículo;

XV. Presentar con veracidad y oportunidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por este ordenamiento;

XVI. Atender con diligencia, las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría General.

XVII. Supervisar que las demás autoridades y funcionarios universitarios sujetos a su dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o ante la Contraloría General, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir u puedan ser causa de responsabilidad patrimonial en los términos de este ordenamiento y normas que al efecto se expidan;

XVIII. Abstenerse de solicitar u obtener dinero o cualquier otra dádiva para sí o para interpósita persona, al favorecer a terceras personas en la adjudicación de bienes o servicios, otorgamiento de arrendamientos, comodatos, adquisiciones, construcción de obras o servicios relacionados con las mismas, concesiones, concursos de licitaciones o cualquier otro aspecto regulado por el presente reglamento; en los que la universidad sea parte.

Las disposiciones señaladas en las fracciones X y XI del presente artículo también serán aplicables en los casos de conflictos de intereses en los que sea parte la Universidad.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades y funcionarios universitarios que incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 6 del presente acuerdo serán sujetos de responsabilidad en los términos señalados por este ordenamiento.

CAPITULO II RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES

ARTÍCULO 8.- Para efectos de este ordenamiento incurre en responsabilidad patrimonial la autoridad o funcionario universitario que incumpla con alguna de sus obligaciones señaladas en el artículo 6, o realice actos u omisiones que redunden en daño o perjuicio al patrimonio universitario, lo que originará la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial y en su caso, la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 9.- Las responsabilidades se fincarán a los universitarios que directa o indirectamente hayan ejecutado los actos o incurrido en omisiones que afecten el patrimonio universitario.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades y funcionarios universitarios sujetos a un procedimiento de responsabilidad patrimonial responderán en forma individual por el importe de los pliegos preventivos que determine la Contraloría General de la Universidad, en términos del artículo 18 fracción III.

ARTÍCULO 11.- Las responsabilidades señaladas en este ordenamiento se fincarán y exigirán de manera administrativa, independientemente de las responsabilidades que procedan en virtud de otras leyes y de las sanciones de carácter penal, civil o laboral, que en su caso, determine la autoridad judicial.

ARTÍCULO 12.- Las autoridades y funcionarios universitarios serán responsables de sus actos, en primera instancia, ante las autoridades universitarias señaladas en el Título Séptimo del Estatuto, siendo las siguientes:

I. El Rector será responsable de sus actos, en primera instancia, ante el Consejo, las denuncias en su contra se presentarán directamente ante este órgano colegiado o por conducto de la Comisión de Honor y Justicia; para dictaminar responsabilidad del Rector se aplicará el procedimiento establecido en la Ley y Estatuto Universitario.

II. Los integrantes del Consejo serán responsables, en lo que respecta a sus actividades ante el Consejo, las denuncia en su contra se presentarán por conducto del Rector.

III. El Abogado General, el Contralor General, el Tesorero General y el Defensor de los Derechos Universitarios serán responsables de sus actos ante el Consejo, las denuncias en su contra se presentarán ante el Rector; para dictaminar responsabilidad de estos funcionarios se aplicará el procedimiento establecido en la Ley y Estatuto Universitario.

IV. El Secretario General, los Vicerrectores, el Secretario Administrativo y demás funcionarios y personal de confianza de las dependencias que estén bajo la responsabilidad directa del Rector, y cuyo nombramiento no dependa de otra autoridad, serán responsables ante el propio Rector, quien recibirá directamente las denuncias que se presenten en contra de aquellos.

V. Los integrantes de los Consejos por Función y de los Consejos de Unidad Académica, serán responsables ante los mismos, las denuncias en su contra se presentarán por conducto del Vicerrector correspondiente o del Director de la Unidad Académica respectivamente.

VI. Los Directores de Unidad Académica serán responsables de sus actos ante los respectivos Consejos de Unidad Académica, los que recibirán directamente las denuncias en contra de ellos.

VII. Los Secretarios de las Unidades Académicas, los funcionarios cuya designación dependa de los Directores de Unidad Académica, serán responsables ante el Director quien recibirá directamente las denuncias que se presenten en contra de aquellos.

ARTICULO 13.- En todo caso, las autoridades universitarias ante las que sean responsables los universitarios señalados en el artículo anterior, deberán presentar ante la Contraloría General, las denuncias procedentes para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial.

Cuando en ejercicio de sus facultades la Contraloría General; tenga conocimiento de actos u omisiones de las autoridades o funcionarios universitarios que puedan causar afectación al patrimonio universitario, podrá actuar de oficio realizando las diligencias necesarias a fin de iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

TITULO TERCERO PROCEDIMIENTO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 14.- En materia del procedimiento y aplicación de las sanciones a que se refieren los presentes lineamientos son competentes el Contralor general y El Abogado General de la Universidad en el ámbito de sus respectivas facultades

ARTÍCULO 15.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará mediante denuncia que se formule en contra de la autoridad o funcionario de la Universidad que incurran en algunas de las faltas que prevé el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- El escrito de denuncia, deberá contener nombre y domicilio de quien lo interpone; la oficina o lugar en que presta sus servicios la autoridad o funcionario contra quien se dirige y una relación concreta de los hechos que motivan la denuncia y las pruebas en que se fundamenten.

ARTÍCULO 17.- Las denuncias se interpondrán por escrito ante la Contraloría General, por la autoridad ante la que sea

responsable el denunciado conforme a los artículos 15 y 16 de esta normatividad, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del momento en que el incumplimiento, falta o infracción hubiere ocurrido.

ARTICULO 18.- La Contraloría General al iniciar cualquier investigación de oficio o admitir a trámite una denuncia dará parte a la Oficina del Abogado General para que en ejercicio de sus funciones procure el cumplimiento del orden jurídico universitario.

ARTÍCULO 19.- La Contraloría General someterá a procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a las autoridades y funcionarios universitarios que en el ejercicio de sus funciones, incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 6 de los presentes lineamientos o, realicen actos u omisiones que afecten al patrimonio universitario, y que conozca a través de:

- I. Visitas, auditorias, investigaciones, revisiones o compulsas que en ejercicio de sus funciones practique.
- II. Quejas y denuncias que reciba de conformidad con lo establecido en la presente normatividad;
- III. Los pliegos preventivos que levanten:
 - a) Las dependencias con motivo de la glosa de que de su propia contabilidad hagan;
 - b) La Tesorería General; y
 - c) Otras Dependencias Universitarias.

ARTÍCULO 20.- El procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial se tramitará de la manera siguiente:

- I. Una vez presentada la denuncia ante la Contraloría General, ésta radicará el expediente y verificará que cumpla con los requisitos señalados para su admisión; si la denuncia es oscura, imprecisa o no reúne los requisitos, notificará al denunciante para que en un término de tres días hábiles, subsane dichas deficiencias; en caso de no hacerlo se tendrá por no admitida.
- II. El acuerdo que admita la denuncia contendrá los requisitos siguientes:

- a. Señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de comparecencia, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se celebrara dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia.
 - b. Citará con tres días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia de comparecencia, ofrecimiento y admisión de pruebas al denunciado para que manifieste lo que a su derecho convenga. En el citatorio se le informará la materia de la denuncia, los hechos que se le imputan y su derecho para ofrecer pruebas únicamente dentro de la audiencia. No se admitirán pruebas ofrecidas fuera de la audiencia salvo aquellas que se refieran a causas supervenientes.
- III. En la celebración de la audiencia, se transcribirán íntegramente las declaraciones del compareciente y se admitirán las pruebas ofrecidas por el denunciado, señalando como término para su desahogo los siguientes doce días hábiles a la audiencia.
- IV. En la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, el denunciado podrá ofrecer todo tipo de pruebas que considere necesarias para su defensa a excepción de la confesional y declaración de partes.
- V. La Contraloría General podrá realizar las actividades señaladas en el artículo 19 del presente ordenamiento y recabar las pruebas, que estime convenientes para mejor proveer.
- VI. Una vez concluido el término probatorio, las partes podrán alegar por escrito dentro de los siguientes tres días hábiles, sin necesidad de resolución de la Contraloría.
- VII. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, hayan o no alegado las partes, de oficio Contraloría realizará su dictamen final, dentro de los siguientes seis días hábiles.
- VIII. La Contraloría General emitirá, de manera fundada y motivada el dictamen a que refiere la fracción anterior de este artículo, recomendando como una medida preventiva la sanción que a su juicio corresponda imponer a la autoridad o funcionario responsable.
- IX. El dictamen será turnado inmediatamente a la Oficina del Abogado General para que determine, dentro de los siguientes seis días hábiles a su recepción, la sanción a imponer procurando el cumplimiento del orden jurídico universitario, asimismo; como

representante legal de la Universidad ejercitara las acciones pertinentes.

ARTICULO 21.- En los casos de remoción del Rector, el Abogado General, el Tesorero General, el Contralor General o el Defensor de los Derechos Universitarios, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley, el Estatuto y Reglamento Interior del Consejo Universitario.

ARTICULO 22.- Los procedimientos; administrativo de responsabilidad patrimonial, penal, civil o laboral que disponga la legislación aplicable, son autónomos; se tramitarán según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda.

La Oficina del Abogado General iniciará y tramitará los procedimientos jurisdiccionales respectivos.

ARTÍCULO 23.- Las facultades para imponer las sanciones administrativas señaladas en el presente ordenamiento prescriben en un plazo de tres años, el cual se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 24.- Todas las notificaciones y comunicados que deban girarse para la practica de diligencias relacionadas con los procedimientos que se realicen en la aplicación del presente ordenamiento, serán personales y por conducto de quien la propia autoridad designe o comisione.

ARTÍCULO 25.- Cuando no exista un término determinado para la práctica de alguna diligencia este será de tres días hábiles.

CAPITULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 26.- Las autoridades y funcionarios universitarios que incurran en el incumplimiento de las obligaciones que establece a su cargo la legislación universitaria y el artículo 6 de la presente normatividad incurrirán en responsabilidad patrimonial y serán sancionados conforme a las disposiciones del presente capítulo.

No podrá sancionarse una sola conducta o hecho mediante dos sanciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones que se podrán imponer a las autoridades y funcionarios universitarios consistirán en:

- I. Amonestación
- II. Suspensión
- III. Remoción
- IV. Rescisión
- V. Sanción económica.
- VI. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo de autoridad o funcionario universitario.

ARTÍCULO 28.- Las sanciones se impondrán considerando los siguientes elementos:

- I. La responsabilidad patrimonial en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma la legislación universitaria,
- II. La antigüedad en el servicio de la autoridad o funcionario de que se trate,
- III. El nivel jerárquico, antecedentes, circunstancias socioeconómicas y demás condiciones propias del infractor,
- IV. La gravedad del caso o el monto de los beneficios, daños o perjuicios económicos derivados del incumplimiento;
- V. Si restituyó el bien o los beneficios que hubiere obtenido indebidamente, con motivo de su incumplimiento, falta o infracción, y si reparó los daños y perjuicios causados;
- VI. Las condiciones en que se dio el hecho y los medios de ejecución,
- VII. La reincidencia.

ARTÍCULO 29.- La amonestación que se imponga con motivo de un procedimiento de responsabilidad patrimonial podrá ser

verbal o por escrito, en este último caso; se remitirá copia de la resolución al expediente personal de la autoridad o funcionario universitario.

ARTÍCULO 30.- La Oficina del Abogado General, por seguridad jurídica de la Institución, podrá suspender provisionalmente a una autoridad o funcionario universitario de las funciones que desempeñe mientras dure el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, reincorporándolo a su puesto de base percibiendo el salario correspondiente a éste.

En caso de que después de tramitado el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial se determine que no existe responsabilidad de la autoridad o funcionario universitario se le restituirá a su puesto pagándole la diferencia salarial que dejó de percibir con motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 31.- Únicamente la Oficina del Abogado General podrá rescindir la relación individual de trabajo de una autoridad o funcionario universitario agotando el procedimiento de investigación administrativa señalado en los contratos colectivos de trabajo.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial y sanciones que procedan son autónomos de la investigación administrativa y sanciones impuestas conforme a los contratos colectivos de trabajo.

ARTÍCULO 32.- Las sanciones económicas señaladas en este ordenamiento tienen como finalidad resarcir a la Universidad el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero.

ARTÍCULO 33.- El monto de las sanciones económicas impuestas se establecerá considerando los daños y perjuicios causados al patrimonio universitario.

La Contraloría General recomendará en el dictamen a se refiere el artículo 20 fracción VIII, de la presente normatividad la sanción económica a imponer; en caso de que la Oficina del Abogado

General determine procedente la sanción, sin perjuicio de las acciones procedentes, lo comunicará a la Tesorería General para su ejecución, la cual informará mensualmente las sanciones económicas ejecutadas.

El caso de que Tesorería General no pueda hacer efectiva las sanciones económicas lo comunicará a la Oficina del Abogado General para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 34.- Cuando se imponga la inhabilitación como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro, daños o perjuicios a la Universidad; ésta será de uno a diez años si el monto de aquellos no excede del equivalente a quinientos días de salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que un universitario inhabilitado pueda desempeñar nuevamente cualquier puesto de autoridad o funcionario universitario, es necesario que transcurra el término de la sanción y a juicio de la Institución se consideren necesarios sus servicios.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 35.- Las resoluciones que impongan las sanciones administrativas a que hace referencia este ordenamiento podrán ser impugnadas por las autoridades y funcionarios universitarios, ante la Oficina del Abogado General mediante procedimiento de inconformidad.

ARTÍCULO 36.- La tramitación del procedimiento de inconformidad se iniciará mediante escrito que la autoridad o funcionario universitario presente ante la Oficina del Abogado General, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada, debiendo expresar los agravios, que a su juicio le cause la resolución recurrida.

ARTÍCULO 37.- La Oficina del Abogado General acordará sobre la admisión de la inconformidad y emitirá de manera fundada y

motivada su resolución dentro de los cinco días siguientes a la admisión del recurso, notificando su resolución al interesado. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

TITULO TERCERO REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES UNIVERSITARIOS

CAPITULO ÚNICO DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 38.- La Contraloría General es el órgano facultado para la recepción, revisión, control y seguimiento de la Declaración, de los funcionarios universitarios sujetos a esta obligación.

ARTÍCULO 39.- En ejercicio de la facultad a que hace referencia el artículo anterior la Contraloría General determinará los procedimientos, lineamientos y formatos que deberán emplearse para que las autoridades y funcionarios universitarios presenten su Declaración.

ARTÍCULO 40.- Tienen obligación de presentar Declaración, bajo protesta de decir verdad, ante la Contraloría General, los servidores universitarios siguientes:

I. Las autoridades y funcionarios universitarios cuya categoría se encuentre en los niveles del 010 al 080 del tabulador de sueldos y salarios vigente están obligados a presentar la declaración de situación patrimonial

II. El Rector, y funcionarios designados por el Consejo Universitario;

III. Los Funcionarios designados por el Rector.

IV. Los Directores, Subdirectores, Secretarios Administrativos, Secretarios Académicos y funcionarios de Dependencias y Unidades Académicas, sean de nivel superior o medio superior;

V. Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Cajero General, Coordinadores Académicos;

VI. El Director del Hospital Universitario y quienes ejerzan cargos de dirección, administración o subdirección en las empresas universitarias creadas por el Consejo.

VII. Los titulares de cargos equivalentes a los mencionados en la fracción anterior;

VIII. Las autoridades y funcionarios universitarios de la Contraloría General; y

IX. Todas las personas que administren, apliquen, manejen, recauden, reciban, registren, resguarden, recursos patrimoniales de la Universidad.

ARTÍCULO 41.- Las autoridades y funcionarios universitarios a que se refiere este capítulo deberán presentar su Declaración ante la Contraloría General, dentro de:

I. Los treinta días naturales siguientes a la toma de posesión del empleo, cargo o comisión, tratándose de Declaración Inicial,

II. Los primeros sesenta días naturales de cada año, tratándose de Declaración Anual o de Modificación; y

III. Los treinta días naturales siguientes a la conclusión del empleo cargo o comisión, Tratándose de Declaración de Conclusión.

ARTÍCULO 42.- Los términos comprendidos en el artículo anterior son improrrogables, por lo que:

I. Transcurridos los términos señalados en las fracciones I y II del artículo 41, la Contraloría General podrá optar por imponer, como medida de apremio, multa económica hasta por cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

II. Transcurrido el término señalado en la fracción III del artículo 41 la Contraloría General podrá imponer, como medida de apremio, multa económica, hasta por cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, y en su caso, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión universitario, hasta por un año, informando a la Oficina del Abogado General para los efectos a los que haya lugar.

ARTÍCULO 43.- La falta de cumplimiento a lo ordenado por las fracciones I y II del artículo 41 de este ordenamiento, se sanciona con la anulación de los efectos del nombramiento que originó la obligación, previa la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad.

ARTÍCULO 44.- La sanción a que hace referencia el artículo anterior surte sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que la Contraloría General emita su dictamen, mismo que notificará a la Oficina del Abogado General para efectos de aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 45.- La falta de cumplimiento a lo ordenado por la fracción III del artículo 42 de este ordenamiento, se sanciona con la inhabilitación de la autoridad o funcionario universitario, para recibir nuevo nombramiento dentro de la universidad hasta por el término de tres años después a aquel en que cumpla con la obligación de referencia.

ARTÍCULO 46.- Cuando los signos de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos que lícitamente pudiera tener la autoridad o funcionario universitario, la Contraloría General podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorias.

Al inicio de la inspección o auditoria, se dará cuenta a la autoridad o funcionario universitario de los hechos que motiven estas

actuaciones y se le dará vista de las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 47.- A la autoridad o funcionario universitario a quien se le practique inspección o auditoria, podrá interponer inconformidad ante la Oficina del Abogado General en contra de los hechos contenidos en las actas, mediante el procedimiento de inconformidad que establece el presente ordenamiento.

Todas las actas que se levanten con motivo de las visitas deberán ser firmadas por los testigos que para tal efecto designe la autoridad o funcionario universitario, si éste no los designare o se negaren a firmar, el visitador hará constar esta circunstancia, procediendo a designar bs testigos que asistan al acto, sin que esta circunstancia afecte la validez y el valor probatorio que, en su caso, posean tales documentos.

ARTÍCULO 48.- Para efectos de este ordenamiento se equiparan como bienes propios de la autoridad o funcionario universitario; aquellos que adquiera, reciba o disponga a nombre de su cónyuge o dependientes económicos directos, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 49.- Cuando no se justifique la procedencia de los bienes de la autoridad o funcionario universitario, se sujetará a ésta al procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta “UNIVERSIDAD” órgano oficial de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones administrativas, emitidas con anterioridad a la vigencia de este acuerdo, que contravengan lo establecido por él.

ATENTAMENTE

“PENSAR BIEN, PARA VIVIR MEJOR”

H. Puebla, de Z., a 28 de Mayo de 2004

MTRO. ROBERTO ENRIQUE AGÜERA IBÁÑEZ
RECTOR